



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

Buenos Aires, de octubre de 2024. MG.-

**I.** Tiénese presente el informe Actuarial que antecede.

Hágase saber.

**II. 1. a)** Se presentó United Airlines Inc. en [fsd. 551/557](#) planteando que *"... el 2 de octubre de 2024 la letrada patrocinante del Actor, la Dra. Moira Florencia Puebla Wallace (en adelante, la “Letrada Patrocinante”), realizó una presentación que aparentó ser un memorial de agravios, pero careció de la firma ológrafa del Actor, y por lo tanto, se trató de un acto inexistente carente de efectos (en adelante, el “Acto Inexistente”) ....”*.

**b)** Conferido el traslado correspondiente, fue contestado por el accionante en [fsd. 589/593](#) solicitando el rechazo del pedido de la demandada.

Señaló que dicha demandada no ofreció prueba caligráfica o informática, por lo que su reclamo lo considera inviable y que en caso



#34729056#433074492#20241101112544242



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

de duda "... *debe siempre resolverse a favor de la aceptación del acto procesal. ...*".

Expresó luego que para el hipotético caso de reconocer que asiste razón a la demandada la solución sería que se orden subsanar el defecto conforme las facultades previstas por el cpr 34:5). Y, en ese caso, "... *la sanción legal comprendería, en todo caso, a la intimación a subsanar dicho escrito. Tener por no presentado el escrito atentaría contra los derechos constitucionales de defensa y debido proceso ...*".

Formuló una serie más de consideraciones, a las cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, para luego brinda su explicación de los hechos.

Dijo -entonces- que "... *En el escrito cuestionado, tal y como en los anteriores no cuestionados, el actor ha firmado el documento con un dispositivo -signature pad o ipad pencil-; dispositivo que tiene la aptitud de capturar el ritmo, la velocidad, la presión y la aceleración de los movimientos con que se efectúa la misma ...*". En base a ello, concluyó que por tratarse de una firma hecha por la mano de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

su otorgante es una firma ológrafa contenida en un soporte digital, aclarando que *"...NO SE COPIERON Y PEGARON como incorrectamente argumenta la demandada. ..."*.

Ofreció, de ser necesario, la producción de prueba caligráfica e informática, como la ratificación de la presentación cuestionada.

c) Como medida para mejor proveer, se requirió que el demandante acompañe el original del escrito que se digitalizó en [fsd. 538/545](#). Lo cual cumplió según nota de [fsd. 595](#).

2. 2.a. La Acordada 31/20 de la CSJN, en el punto I.5) del Anexo II, estableció que: *"Cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal"*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

Es así que, según normas procesales establecidas por el código de rito y lo dispuesto por el Máximo Tribunal en la mencionada Acordada 31/20, el abogado debe ineludiblemente efectuar las presentaciones en formato digital y con firma ológrafa de parte.

Y es que aun cuando la invocada Acordada 4/20 de la C.S.J .N. dispuso que todas las piezas que sean firmadas electrónicamente por el presentante tendrían el valor de declaración jurada en cuanto a su autenticidad (punto dispositivo 11), lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la referida Acordada 31/20 fijó pautas específicas con relación a las presentaciones que sean efectuadas por los letrados patrocinantes (conf. CNCom. Sala D, “Bolívar Aguirre, Margarita c/ Cabana Armando Santos s/ ejecutivo”, del 9.11.2021); lo cual, en este caso -conforme se verá- fue incumplido.

Es preciso señalar que el CCCN. 288 establece que: “*la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo*” y que “*en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

*integridad del instrumento*” (fallo del suscripto, *in re*: “Wenance S.A. c. Chávez, Marcela Alejandra s/Ejecutivo” del 26.02.20, Expte. nro. 34930/2019 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 230).

La ley 25.506: 2 prevé que “*se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control*”; que “*la firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma*”; y que “*los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes*” (fallo, “Wenance” cit.).

Empero, en el *sub examine*, no se está frente a una firma digital, sino ante una grafía realizada por medios electrónicos, que -en el mejor de los casos- podría acercarse a una firma electrónica.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

Por firma electrónica se entiende *“al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital”* (ley 25.506: 5).

Autorizada doctrina ha señalado que *“la diferencia entre la utilización de firma digital o la firma electrónica es sencilla, en el primer caso, el documento será firmado, en el segundo, formará parte de los documentos no firmados. Ello es de vital importancia, especialmente para aquellos documentos que tanto la normativa como la jurisprudencia establecieron que deben estar firmados, y que –en caso de no poseer firma digital de quienes intervienen en su elaboración- puedan ser tenidas como meros “documentos no firmados”, con las consecuencias legales que ello puede traer aparejado”* (v. fallo “Wenance” mencionado, con cita de Granero, H.R., “Validez –o no- de los documentos electrónicos sin firma digital en el Código Civil y Comercial de la Nación”, El Dial.com, 09.09.2015).

Entonces, si de acuerdo con el CCCN. 288 sólo la firma digital es equiparable a la ológrafa y los documentos con firma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente Nº 4682/2020

electrónica son de aquellos que deben tenerse como “*documentos no firmados*”, va de suyo que la presentación objetada suscripta por el actor a través de una herramienta tecnológica no cumple con las condiciones formales de la Ac. 31/20 de la CSJN.

Por tanto, esto sella fatalmente el destino de la petición, sin que quepa intimar a su ratificación.

Al respecto ha explicado el Superior (CNCom., Sala A, “*Mutual Centro de Oficiales Fuerzas Armadas c/ Semería, Gustavo Daniel y otros s/ Ordinario*”, 14/07/2023; voto de los Dres. Kollikör Frers y Chomer), lo que es compartido por el suscripto, que “*el escrito que carece de firma del patrocinado no produce efectos procesales porque, si no media representación suficiente, la actuación es inexistente y, en principio, insusceptible de convalidación posterior (conf. en esa senda, CNCom., Sala D citado precedentemente; misma Sala, “Gerino Romina c/ Ford Argentina SCA y otro s/ sumarísimo”, del 21.02.19; “Arzac Gonzalo del Corazón de Jesús c/ Varela Carlos Alberto s/ medida precautoria”, del 18.07.19; con cita de CSJN, 8.6.93, “Báez Florentino c/ Provincia del Chaco”, Fallos 316:1189; 23.8.88, “Ferias Bonansea SRL c/ Carlos A. Celis Gigena”, Fallos 311-1632,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente Nº 4682/2020

*entre otros; Couture, E., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, 1958, pág. 377; Fassi, S., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1978, tomo I, pág. 493; Alvarado Velloso, A., Introducción al estudio de derecho procesal, Santa Fe, 1989, pág. 288); que "La firma es condición esencial para la existencia de un escrito judicial y la falta de ella torna la presentación inexistente (cfr. Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo I, pág. 438)"; que "las presentaciones efectuadas sin la firma ológrafa de la parte, no son susceptibles de ser ratificadas por el patrocinado luego de efectuadas esas presentaciones, aún cuando éstas últimas contengan la firma de su letrado"; que "siendo que los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante, su falta implica que el escrito no produzca efecto alguno y que se pierda el derecho que podría haber sido ejercitado con la presentación del escrito debidamente firmado, siendo insuficiente la suscripción de ese escrito por el letrado patrocinante, aún cuando la parte interesada ratifique la presentación con posterioridad y mucho más, si ello ocurre fuera de término (CNCiv, Sala C, 22.10.2002, "D., E .M.N. c/ R.,E.B. s/ divorcio"; id. Sala G, 02.05.2003, "Guichandut, Carlos M. c/ Guichandut, Blas J. y otros s/ nulidad de testamento"; id.*







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente Nº 4682/2020

*misma Sala, 24.10.2000, “Bonetti, Hugo Alberto c/ Ruiz Sebastián Marcelo y otro s/ Ds y Ps.”); que “si el escrito no fue suscripto por la parte, sino solamente por su letrado, carecía de validez como acto bajo firma privada (CCIV 1012) (CNCom, Sala D, 24.11.1986, “Martín Rubén c/ Susevich, Ernestina s/ ejecutivo”); que “el art. 118 del CPCCN establece que para la redacción y presentación de los escritos rige lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de la Justicia de la Nación (RJN), que, en su último inciso, establece, como requisito indispensable, que los escritos deben estar firmados por los interesados, de lo que se sigue que si la firma es condición esencial de validez del escrito, su omisión acarrea necesariamente la inexistencia del acto; siendo extemporáneo el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal (CNTrab, Sala II, 27.04.2009, “Martínez Giménez, Francisco Javier c/ Fernández, Omar Néstor s/ Despido”); y que “la falta de firma de parte no es subsanable porque esta última es de la esencia del acto y su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito debido a que lo torna ineficaz como tal (cfr. arts. 1012 C.C., 118 C.P.C.C. y 46 R.J.N.) (CFSs, Sala I, 28.12.1992, “Barbieri, Emma c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles”).”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

2.b. La falta no se reduce a lo anterior.

Del pormenorizado informe efectuado por el Actuario se arriba a la conclusión de que, al menos la última página que lleva la firma del escrito digital de fsd. 538/545, no se corresponde con la de la pieza en papel acompañada en autos a pedido del Juzgado. Por lo tanto el escrito digital de [fsd. 538/545](#) incumple con las disposiciones previstas por la Ac. 31/2020 de la CSJN.

Y la letrada de esa forma no satisfizo la carga que pesaba sobre ella.

Se supone que la pieza digitalizada en fsd. 538/545 debía ser fiel al original que acompañó la actora y lo cierto es que no lo es. La propia accionante en su descargo reconoció que el escrito digitalizado no fue suscripto de puño y letra en soporte papel, sino mediante el empleo de un instrumento tecnológico, mientras que por otro lado la profesional acompañó un escrito en soporte papel (que debía ser el original) similar en su contenido al digitalizado, pero con una firma ológrafa en tinta azul.

Consiguientemente, no puede concluirse que en su integridad se traten de una misma pieza.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 7**

GAMBARIN, NICOLAS GASTON c/ UNITED AIRLINES INC. Y OTRO  
s/SUMARISIMO. Expediente N° 4682/2020

3. Por ello, **RESUELVO**: Tener por no presentado el escrito digital de [fsd. 538/545](#), y ordenar su restricción, previa certificación de su sumario y datos de presentación en forma de estilo.

Las costas se imponen a la parte actora por haber sido vencida en la incidencia (cpr 68, 69).

**Notifíquese.**

**GERARDO DAMIÁN SANTICCHIA**

**JUEZ SUBROGANTE**



#34729056#433074492#20241101112544242